



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10019/2020

ACTORA: ANA KARELIA ROSELLÓ,
QUIEN SE OSTENTA COMO
REPRESENTANTE DE LA
ORGANIZACIÓN PARTIDO FRENTE
NACIONAL¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS
BONILLA y JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la organización denominada Partido Frente Nacional.

¹ En adelante la organización ciudadana o actora

² En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo expresión en contrario.

1. ANTECEDENTES

1. Notificación de intención de constituirse como partido político nacional. Mediante escrito de siete de enero de dos mil diecinueve dirigido al Instituto Nacional Electoral³, la representante, notificó el propósito de la organización denominada "Frente Nacional" de constituirse como partido político nacional y de iniciar, en consecuencia, los trámites correspondientes para obtener su registro.

2. Requerimiento. Por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/147/2019 de dieciséis siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ del INE formuló requerimiento, en el que se hicieron del conocimiento de la asociación diversas inconsistencias relativas a la notificación presentada, con el apercibimiento de que en caso de no presentar aclaración alguna en el plazo estipulado o no se cumpliera con los requisitos omitidos, se tendría por no presentada su notificación de intención.

3. Respuesta al requerimiento. Mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de ese mismo año, la organización ciudadana dio respuesta al oficio referido en el párrafo anterior, manifestando lo que a su interés convino.

4. Por no presentada la intención. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/266/2019 de veinticinco de enero siguiente, se le informó a la asociación que se tuvo por no presentada su notificación de intención de constituirse como partido político nacional; sin embargo, se dejaron a salvo sus derechos para presentar una nueva notificación de intención, misma que debería cumplir con los requisitos requeridos señalados.

5. Presentación del juicio ciudadano. En contra de la presunta negativa de registro de la asociación, como partido político nacional, el cinco de octubre, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en la Oficialía de Partes del INE.

³ En adelante INE

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva o DEPPP



6. Turno y radicación. El nueve de octubre, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10019/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por quien se ostenta como representante una organización que aduce que un órgano central del Instituto Nacional Electoral vulnera en su perjuicio, fundamentalmente su derecho relacionado con la afiliación ciudadana para la constitución de un partido político nacional, en el procedimiento seguido para ello.

Segunda. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020^[4], en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^[4] ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

Tercera. Precisión del acto controvertido. Del capítulo denominado de "Acto impugnado" del escrito de demanda, se advierte que la actora señala:

"La no asignación del registro y el presupuesto público al Partido Frente Nacional y solo conocer, por el Lic. Luis Ángel Salgado (a quien le manifesté el interés de intercambiar personalmente con el Director Ejecutivo de Prerrogativas para demostrarle que los requerimientos que me exigía estaban plasmados en los Documentos Básicos y validan que quería vetar los derechos políticos-electorales y de organización de los ciudadanos recursos humanos potenciales del partido) a través de correo electrónico de fecha 28 de julio el estado que guardaba la intención de la organización de ciudadanos que represento de convertirse en partido político para que le fuera otorgado su registro y presupuesto público como prerrogativa y derecho"

"A la Dirección Jurídica, representada por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, quien no dio respuesta a las solicitudes y acciones de inconstitucionalidad que comete la Dirección de Prerrogativas en particular y el Instituto en general, a quien el Dr. Lorenzo Córdova le dio la indicación de atender las mismas. "

"El Director Jurídico en su OFICIO No. INEIDJIDNYC/SC/6751/2020, pretendió establecer la "Posición respecto a diversos pronunciamientos", pero en mi criterio no lo hizo cuestión que fundé y motivé mediante una promoción de inconformidad de fecha 29 de septiembre de 2020 enviada por email el mismo día como acuse de recibido. En el mismo una vez más precisaba que no se me da respuesta a la solicitud de fecha 28 de julio de 2020, a la cual cito "CUARTO: El Consejo General solicite a través de su Unidad Técnica a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos ya instituidos y que estos hayan donado, a pesar de no poder ser donatarios ni recibir donaciones y que el INE ha cualificado como legales y a los que se les otorgó el registro, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales en particular y al Instituto en sentido general. "

"De igual forma se fiscalice el acuerdo en sesión extraordinaria, de los criterios para la renuncia por parte de los Partidos Políticos Nacionales al financiamiento público, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, en tanto en primer lugar no pueden renunciar al mismo, que les fue entregado, contraviniendo las leyes de las materias ya que renunciaron a sus prerrogativas desde el momento que donaron a los damnificados de los sismos; en segundo lugar se decretó una emergencia sanitaria y no obstante salud tuvo un recorte de mil 884 millones de pesos entre enero y mayo, según medios de comunicación (acción de inconstitucionalidad)".



De la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera intención de la asociación⁶ es controvertir la supuesta negativa de su registro como partido político nacional.

Esto es así porque aunque hace referencia a varias peticiones, diversos oficios por los que se le da respuesta, menciona varios hechos de manera inconexa y realiza un ejercicio de reflexión, en realidad todo ello lo hace para explicar una relación de lo acontecido dentro del procedimiento seguido ante el INE. Así, su pretensión fundamental es que la autoridad administrativa electoral le conceda el registro como partido político nacional, al considerar que cumple con los requisitos para ello y, como consecuencia se le asigne presupuesto público.

En tal virtud, se tomará en cuenta únicamente como acto reclamado la pretendida negativa de registro de la asociación como partido político nacional.

Cuarta. Improcedencia. El medio de impugnación debe **desecharse de plano** en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de la promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

⁶ Apreciada en términos de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2099>.

SUP-JDC-10019/2020

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁷.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a

⁷ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁸

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁹ o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.¹⁰

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la

⁸ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁰ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-JDC-10019/2020

promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

La demanda fue presentada inicialmente a través de los correos institucionales particulares del Secretario particular del Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo General y Consejero Presidente todos del INE: jesus.galindo@ine.mx, edmundo.jacobo@ine.mx y lorenzo.cordova@ine.mx, respectivamente, el uno de octubre del presente año. Con posterioridad, dicho correo fue acusado de recibo por la Oficialía de Partes del INE el cinco siguiente.

Tal documento fue adjuntado a los correos mencionados y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre de la representante de la organización de ciudadanos “Partido Frente Nacional” promovente.

El expediente remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el INE.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, si bien la signante expone de manera genérica que no puede viajar por prescripción médica en realidad no demuestra que por la cuestión que señala hubiese dificultad o imposibilidad de la presentación del juicio de la ciudadanía ante alguna de las autoridades



desconcentradas del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Local en el Estado de México, lugar que refiere en caso de que se requiriera su presencia.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹¹.

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, por lo que debe desecharse de plano.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020¹² y SUP-JDC-755/2020¹³ y acumulados.

Adicional a lo expuesto, la pretendida negativa de registro como partido político nacional que se imputa a las autoridades responsables no existe, ya que de lo expuesto en el informe rendido se advierte expresamente que la asociación ni siquiera pasó de la etapa preliminar del procedimiento de constitución de partidos políticos, pues se tuvo por no presentada su

¹¹ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

¹² Aprobado por mayoría de votos en cuanto a la falta de firma autógrafa de la demanda al ser presentada por correo electrónico, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón al considerar que aplica una excepción a esa regla, pues entre otras cosas, existieron obstáculos que limitaron las posibilidades de traslado físico del actor, existen elementos suficientes para generar certidumbre en torno a la identidad y voluntad del actor, la ausencia de un juicio ciudadano federal en línea no le debe generar perjuicio al actor y se observan condiciones que evidencien que fuera razonable acudir de forma física ante la autoridad administrativa electoral o ante este Tribunal.

¹³ Aprobado por mayoría de 6 de votos en cuanto a la falta de firma autógrafa de la demanda al ser presentada por correo electrónico.

SUP-JDC-10019/2020

intención y no obstante que se le previno sobre que posteriormente, podía cumplimentar los requisitos omitidos, no lo hizo.

Esto es, como no continuó con las subsecuentes etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos¹⁴, ya no estuvo en posibilidad de realizar las diversas acciones para transitar a la etapa de constitución o formativa y menos al período de registro, ni solicitarlo y menos de obtenerlo.

Por lo que es evidente que no existió negativa de registro, porque no transitó a esa etapa, al no cumplir con las previas¹⁵; en consecuencia, no se actualizan los presupuestos procesales necesarios para que esta Sala Superior dicte una resolución que atienda la pretensión formulada por la actora en su demanda.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano de la impugnación que es presentada vía correo electrónico sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su promoción en términos de la Ley de Medios, por carecer del requisito

¹⁴ En la sentencia del SUP-JDC-79/2019 se identificaron diversas "Etapas", respecto del proceso de constitución de PPN's, las cuales son:

• **Etapa preliminar:** la organización que pretende constituirse como partido político notifica por escrito al Consejo General del INE, a través de la DEPPP, su manifestación de intención dentro del plazo del siete al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

La DEPPP analiza la documentación presentada y comunica el resultado a la organización. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Instructivo, hace del conocimiento de la organización los errores u omisiones detectados a efecto de que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles los subsane, **de no hacerlo, se tendrá por no presentada la manifestación de intención**. Las organizaciones cuyas manifestaciones de intención hayan sido aceptadas podrán continuar con el procedimiento, iniciando con ello la siguiente etapa.

• **Etapa de constitución o formativa:** las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación. Esto es, se trata de una etapa de convencimiento, que busca generar una identidad política ante la ciudadanía que implica el posicionamiento de su nombre o denominación e ideología con el objetivo directo de afiliar a ciudadanos. Esta afiliación se realiza a través de: **a)** La asistencia de la ciudadanía a las asambleas estatales o distritales que realice la organización, las cuales debe certificar la autoridad administrativa nacional electoral para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la LGPP; **b)** La afiliación de ciudadanos por la vía de la aplicación informática en las entidades del resto del país, y; **c)** La afiliación en formato físico amparada bajo el régimen de excepción.

• **Etapa de registro:** inicia con la solicitud de registro, la cual tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa. Para ello, el Secretario Ejecutivo del INE rendirá un informe al Consejo General del INE respecto del número total de organizaciones que presentaron la solicitud.

¹⁵ En ese sentido, no se advierte la existencia de un acto, similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-705/2020 y SUP-JDC-359/2018.



relativo a la firma autógrafa del promovente y por inexistencia del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por Ana Karelia Roselló, quien se ostenta como representante de la Organización Partido Frente Nacional.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.